



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Yopal-Casanare, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis
(2016)

Ref. : ACCION DE CUMPLIMIENTO
Acto administrativo contenido en la resolución No. 128 del
24 de noviembre de 2011 que hace relación a subsidio de
vivienda de interés social en la modalidad de
complementario. Renuencia-Reitera petición
Accionante: LUZ MARINA CARREÑO VEGA
Accionados: INSTITUTO DE VIVIENDA MUNICIPAL DE
AGUAZUL "IVIMA"- MUNICIPIO DE AGUAZUL-
DEPARTAMENTO DE CASANARE.
Radicación: 85001-33-33-002-2016-00120-00

Procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en la ley 393 de 1997 que desarrolla el artículo 87 de la Constitución Nacional, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos procesales se han satisfecho.

OBJETO DE LA DEMANDA:

La señora LUZ MARINA CARREÑO VEGA de manera directa acude a esta figura de rango constitucional, a fin que el Instituto de Vivienda Municipal de Aguazul (Ivima), se vea compelido judicialmente a dar cumplimiento a lo establecido en el acto administrativo contenido en la resolución No. 128 del 24 de noviembre de 2011 *"Por medio de la cual se asignan unos subsidios complementarios a beneficiarios del proyecto de la urbanización los Ángeles"*.

ANTECEDENTES:

Los hechos más importantes aducidos en la demanda, se sintetizan en lo siguiente:

La señora LUZ MARINA CARREÑO VEGA es propietaria de un lote ubicado en la Urbanización "Los Ángeles" del Municipio de Aguazul, por lo cual se presentó y postuló al proyecto de subsidios de vivienda denominado "Vivienda Nueva por Casanare".

A través de acto administrativo contenido en la resolución No. 128 del 24 de noviembre de 2011, el INSTITUTO DE VIVIENDA MUNICIPAL DE AGUAZUL la escogió como beneficiaria y estableció las modalidades del subsidio que se le otorgaba.

Aduce que no obstante el lapso transcurrido, no se ha dado cabal aplicación o cumplimiento a lo establecido en el mencionado acto administrativo.

Señala que el 6 de noviembre de 2015 presentó demanda de cumplimiento y que la misma fue fallada en primera instancia por esta instancia judicial el 29 de enero de la presente anualidad; sin embargo dicha decisión fue objeto de impugnación por parte del Municipio de Aguazul y el Departamento de Casanare, provocando así sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Casanare que en providencia del 26 de febrero de 2016, dispuso revocar la sentencia de primera instancia, debido a que la demandante no cumplió a cabalidad con el aspecto de la renuencia, por lo cual se abstuvo de estudiar el fondo del asunto.

Debido a lo acontecido, decidió el día 8 de marzo de 2016 impetrar nuevo escrito ante el Instituto de Vivienda Municipal de Aguazul "IVIMA" a fin de cumplir en debida forma el requisito de procedibilidad del artículo 8º de la ley 393 de 1997.

El mencionado instituto se pronuncia en respuesta al escrito peticionario, indicando que si bien la petente ostenta la condición de beneficiaria del subsidio de vivienda complementario otorgado a través de la resolución No. 128 de 2011, el desembolso del mencionado subsidio se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos inmersos en ese acto de la administración

ACTUACIÓN PROCEDIMENTAL:

La demanda donde se invoca acción de cumplimiento fue interpuesta ante la Oficina de Apoyo de Servicios de Administración Judicial de esta ciudad el 18 de abril de 2016, sometida a reparto por dicha dependencia, allegada a la Secretaría de este Despacho el día 21 del mismo mes y año, como consta a folio 68.

Con auto del 29 de abril de 2016, al considerar este Despacho que se reunían los requisitos mínimos exigidos en el artículo 10º de la ley 393 de 1997, es ADMITIDA la demanda constitucional, el cual obra a folio 70 de las diligencias, en el mismo atendiendo la materia de la petición incoada por la accionante contra el INSTITUTO DE VIVIENDA DE AGUAZUL "IVIMA", dispuso de oficio - conforme a las amplias facultades otorgadas en el artículo 5º de la ley en mención - vincular como componentes de la parte accionada al MUNICIPIO DE AGUAZUL y al DEPARTAMENTO DE CASANARE. En dicho contexto, ordenó por Secretaría notificar a los representantes legales de las entidades y al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS ACCIONADAS:

DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL: (fls. 74 al 77 c. 1)

El mencionado ente territorial, a través de su apoderado se hace presente al escenario constitucional que se le ha puesto en conocimiento a través del traslado correspondiente, indicando que algunos hechos son ciertos, pero aclarando algunos puntos, en referencia a uno de ellos menciona que es cierto que se suspendió la ejecución del proyecto y hasta tanto el Departamento no defina legalmente la suerte del contrato con el constructor el IVIMA no podrá liberar los recursos para volverlos a asignar, dado que ya están comprometidos.

Alude más adelante que no fue el Municipio de Aguazul quien otorgó los subsidios, por lo tanto no es el responsable del giro de dichos subsidios, sino el IVIMA.

Finalmente, señala que revisada la resolución No. 128 de 2011, no existe obligación incumplida por el IVIMA y menos por el Municipio de Aguazul, dado que no se han cumplido los requisitos o condiciones en dicho acto para el giro o pago de los subsidios complementarios, por lo tanto la acción se torna improcedente.

DEPARTAMENTO DE CASANARE: (fls. 65 al 69 c. 1)

Hace presencia a través de apoderado debidamente constituido, se manifiesta respecto a la figura constitucional propuesta solicitando exonerar de cualquier responsabilidad a dicho ente territorial teniendo en cuenta que la pretensión de la demanda va dirigida al IVIMA.

Más adelante hace alusión a los valores de los subsidios asignados a la hoy accionante y los convenios administrativos que sirvieron de base a los mismos, concluyendo así que los únicos responsables de ejecutar y dar cumplimiento a lo allí consignados son el Municipio de Aguazul y el IVIMA.

Seguidamente hace referencia al medio exceptivo de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" y la imposibilidad de ejecutar el subsidio reconocido y la controversia judicial unión temporal Casanare para todos.

DEL INSTITUTO DE VIVIENDA MUNICIPAL DE AGUAZUL: (fls.115 al 120 c. 1)

Por medio de su representante y a través de apoderado debidamente constituido, se hace presente al litigio y se manifiesta sobre los hechos propuestos indicando en uno de ellos que prácticamente la asignación de vivienda de interés social se encontraba supeditada al cumplimiento de los convenios interadministrativos del 30 de septiembre de 2009 y 30 de diciembre de 2010 suscrito entre el Municipio de Aguazul y el Instituto de Vivienda Municipal de Aguazul; e igualmente, el subsidio en mención sería desembolsado al constructor previo cumplimiento de unos requisitos que enlista y con el visto bueno del interventor contratado para tal fin.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia:

Este operador judicial investido de la función constitucional - para el caso específico - que otorga la Carta Magna, a través del Despacho, es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción de cumplimiento impetrada, de conformidad a lo estipulado en los artículos 3º, 15 y 21 de la ley 393 de 1997 en concordancia con el numeral 10º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se efectúa el control de legalidad que le asiste a este expediente, por lo cual se declara que no se vislumbra la existencia de causal alguna que pueda conllevar a la nulidad total o parcial de lo actuado, quedando de esta forma debidamente saneado el proceso.

Pronunciamiento previo:

Antes de entrar de lleno a analizar la demanda impetrada y la clase de acción constitucional por la que se procede, debe este administrador judicial indicar que si bien en este Despacho se tramitó y falló el proceso radicado No. 85001-33-33-002-2015-00499, donde fue demandante: LUZ MARINA CARREÑO VEGA. Demandados: EL DEPARTAMENTO DE CASANARE, EL MUNICIPIO DE AGUAZUL Y EL INSTITUTO DE VIVIENDA MUNICIPAL DE AGUAZUL IVIMA. En el cual se buscaba que a través del medio de control de Cumplimiento y por vía judicial se dispusiera hacer cumplir el acto administrativo contenido en la Resolución No. 128 del 24 de noviembre de 2011; y que al llegar a segunda instancia por impugnación interpuesta por los demandados, el superior funcional, revocó la sentencia dl 29 de enero de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal y en su lugar abstenerse de pronunciarse sobre el fondo del asunto, al no haberse agotado en debida forma el requisito de la renuencia.

En opinión de este operador judicial, la situación expuesta no comporta el fenómeno de la "COSA JUZGADA", por cuanto si bien: i) versan sobre el mismo objeto; ii) se fundan en la misma causa y iii) existe identidad jurídica de partes. Los dos primeros elementos constituyen el límite objetivo de la cosa juzgada, mientras que el último configura lo que se ha denominado el límite subjetivo; cada uno de ellos resulta indispensable para que opere dicha figura. Ahora, la providencia del Tribunal Administrativo de Casanare al no pronunciarse de fondo sobre el asunto al encontrar no agotado el requisito de la renuencia y revocar la decisión adoptada en primera instancia, no inhabilita a la persona para remediar esa situación e intentar nuevamente por vía judicial el cumplimiento del acto administrativo, máxime si el artículo 164 del CPACA en su literal e) lo autoriza demandar en cualquier tiempo condicionado a que no haya perdido su fuerza ejecutoria.

Procedibilidad de la acción de cumplimiento:

La Constitución Política de 1991 en su artículo 87 estableció la figura enunciada en la demanda, previendo así que: *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."*

El mencionado mandato constitucional fue desarrollado en la ley 393 del 29 de julio de 1997 y tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

"El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores

públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo”¹.

Se ha reiterado en muchas oportunidades por este Despacho, que este mecanismo conforme a la jurisprudencia y la doctrina, parte de la existencia de dos supuestos fundamentales: El primero, la consagración de una obligación jurídica que está contenida en una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo y, el segundo, la existencia de un deber jurídico omitido. Por tal motivo, para que sea procedente la orden judicial de cumplimiento de la norma es indispensable que ella contenga un mandato, que esté a cargo de la autoridad o particular que tenga la obligación jurídica de asumirla.

Legitimación por activa:

El antes mencionado artículo 87 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de cumplimiento, a fin que por intermedio de autoridad judicial con competencia se haga efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, previo el requisito de renuencia que más adelante se desarrollará de manera amplia, y la sentencia en caso de prosperidad versará respecto a orden perentoria a esa autoridad renuente para que cumpla el deber omitido.

La Corte Constitucional² en sentencia C-638/00 al analizar demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la ley 393 de 1997, realizó un completo estudio al objeto y alcance al cumplimiento de la ley y de los actos administrativos, ilustrando:

¹ Corte Constitucional, sentencia C-157 del 29 de abril de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

² Sentencia del 31 de mayo de 2000. Expediente D-2666. Actor: Luis Eduardo Martínez Llerena. Magistrado Ponente: VLADIMIRO NARANJO MESA.

“El objeto de la acción de cumplimiento es hacer efectivos la ley o el acto administrativo. Por lo tanto, el legislador no estaba obligado a configurar una acción de cumplimiento cuyo objeto cobijara la pretensión de indemnización de perjuicios. La naturaleza de la acción de cumplimiento la aleja de aquellas que se revisten de un carácter declarativo de derechos. Lo que el constituyente quiso fue establecer un mecanismo para hacer efectivos mandatos o derechos expresamente consagrados en la ley o en el acto administrativo anterior, sobre los cuales no existe discusión o incertidumbre. El pago de indemnizaciones de perjuicios puede ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa cuando una operación material de una autoridad o de un particular en ejercicio de funciones públicas ha causado un daño antijurídico a un tercero (acción de reparación directa), o cuando un acto administrativo nulo genera un daño de la misma índole (acción de nulidad y restablecimiento del derecho), o cuando se demanda el incumplimiento de un contrato estatal y la responsabilidad consecuencial. En todos estos casos de responsabilidad patrimonial del Estado, por regla general es menester demostrar en juicio la acción u omisión de la autoridad pública, el daño antijurídico, y el nexo de causalidad material entre uno y otro. Para esos efectos el legislador ha diseñado mecanismos procesales adecuados que permiten un debate probatorio y jurídico amplio. En la acción de cumplimiento, no estando de por medio la declaración de la responsabilidad por un daño antijurídico, sino el efectivo cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, no se hace necesario estructurar mecanismos procesales iguales a los que deben surtirse para la declaración de la responsabilidad estatal. Si lo que el constituyente busca es lograr el cumplimiento de la ley o del acto administrativo, el legislador asegura de mejor manera este propósito diseñando para el trámite de la acción de cumplimiento un procedimiento breve y ad hoc, que excluya la posibilidad de que dentro de él se surta un debate encaminado a la declaración de derechos, como es el propio de un juicio de responsabilidad contractual o extracontractual. Si tan posibilidad se abriera, el juicio sería más dilatado, y el efectivo cumplimiento de la ley o el acto administrativo quedaría, entre tanto, en entre dicho”.

En consecuencia, la señora LUZ MARINA CARREÑO VEGA quien solicita el cumplimiento de un acto de la administración a través de esta figura dispuesta por el legislador, se encuentra habilitada para interponer esta clase de acción constitucional especial; por cuanto así lo determina el artículo 87 de la Constitución y el 1º de la ley 393 de 1997.

Legitimación por pasiva:

EL INSTITUTO DE VIVIENDA MUNICIPAL DE AGUAZUL "IVIMA", EL MUNICIPIO DE AGUAZUL Y EL DEPARTAMENTO DE CASANARE en calidad de autoridades públicas están legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 393 de 1997, debido a que se les atribuye la correspondencia en hacer cumplir el acto administrativo que solicita la demandante.

EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LAS ACCIONADAS:

La única parte accionada que hizo referencia a excepciones e tipo procedimental fue el Departamento de Casanare, al proponer la que denomina "**Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva**" sustentada en que este ente territorial carece de legitimación por pasiva en razón a que el acto administrativo (Resolución 128 de 2011) del cual se pide su cumplimiento, no fue proferido por esta entidad sino por el Instituto de Vivienda Municipal de Aguazul (Ivima) y por lo tanto existe ausencia de legitimidad material para ser llamado a cumplir un acto administrativo que se sale de la órbita de su competencia.

Respuesta del Despacho:

Sea lo primero indicar que el acto administrativo del cual la demandante depreca su cumplimiento, lo es una Resolución dictada por la Gerencia del Instituto de Vivienda Municipal de Aguazul, mediante el cual se le otorgó un subsidio complementario de vivienda.

Sin embargo, se establece que la denominación COMPLEMENTARIO conlleva a la preexistencia de un SUBSIDIO ya otorgado para construcción o mejoramiento de la Vivienda y constatamos conforme al texto mismo del acto administrativo que se solicita cumplir, que efectivamente el Departamento de Casanare había proferido la Resolución N° 0880 del 13 de Noviembre de 2008 dentro de la cual le

asignó a la señora LUZ MARINA CARREÑO VEGA el mencionado subsidio.

Conforme a lo anterior, indefectiblemente hace inferir que existe una relación inescindible entre el acto administrativo emitido por el Departamento de Casanare y el que hoy es objeto de esta acción constitucional especial de cumplimiento, porque en estricto sentido lo que hizo la Resolución N° 128 de 2011 emanada del IVIMA fue acrecer el monto ya asignado por la entidad territorial departamental.

En igual forma, la Asesora de Vivienda del Departamento de Casanare, en oficio del 24 de septiembre de 2015 al dar respuesta a solicitud del IVIMA, claramente le señala que según información de la oficina de defensa judicial de la Gobernación de Casanare mediante memorando No. 689 del 24 de septiembre de 2015, informó que el 27 de febrero de 2015 se procedió a la radicación de la demanda en el Tribunal Administrativo de Casanare con la pretensión que se declare la nulidad o en su defecto la liquidación del contrato de Unión temporal 001 de 2008. Presentando como última actuación que mediante auto del 28 de mayo de 2015 queda por cumplida la notificación del auto admisorio de la demanda y se corre traslado de la demanda y anexos a todos los demandados (fl. 117).

En consecuencia, sí está legitimado en la causa por pasiva el Departamento de Casanare por lo anteriormente mencionado y además porque las pruebas son demostrativas de que es el EJECUTOR del Proyecto a través de la mencionada Unión Temporal con la que lo contrató.

Así mismo, es evidente que el acto administrativo dictado por el Departamento de Casanare (Resolución No. 0880 de 2008 que le asignó el subsidio a la hoy demandante) también adolece de incumplimiento y no se ha hecho efectivo hasta la presente.

Conforme a los anteriores razonamientos, se declara NO probada la excepción planteada.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

Se establece de lo abordado, que el tema medular de la controversia a definir en esta acción constitucional especial es determinar con certeza si el DEPARTAMENTO DE CASANARE, EL MUNICIPIO DE AGUAZUL Y/O EL INSTITUTO DE VIVIENDA MUNICIPAL DE AGUAZUL (IVIMA) han incumplido alguna obligación que les corresponda conforme a lo dispuesto en el acto administrativo contenido en la resolución No. 128 del 24 de noviembre de 2011 *“Por medio de la cual se asigna unos subsidios complementarios a beneficiarios del proyecto de la urbanización los Ángeles”*.

EXIGIBILIDAD:

Para establecer si la acción en comento cumple con los aspectos de fondo para su viabilidad, es necesario advertir que el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha exigido que se llenen los siguientes requisitos:

1. La obligación que se pide hacer cumplir debe estar consignada en la ley o acto administrativo
2. El mandato debe ser imperativo, inobjetable, expreso, que no ofrezca el más mínimo motivo de duda.
3. El cumplimiento de ese deber debe estar radicado en cabeza de una autoridad ante la cual se pueda pedir su cumplimiento, o de un particular en los términos previstos en el artículo 6º de la ley 393/97.
4. La renuencia del llamado a cumplir debe estar probada debidamente.

ACREDITACIÓN DE LA RENUENCIA:

El Honorable Consejo de Estado, Sección Quinta, con ponencia de la Consejera María Noemí Hernández Pinzón, en providencia del 10 de junio de 2004, en el radicado número 13001-23-31-000-2003-0068-01(ACU), Actor: AGUSTO

MIGUEL VERGARA VERGARA, Demandado:
ELECTRIFICADORA DE LA COSTA – ELECTROCOSTA S.A.
E.S.P., ha ilustrado lo siguiente:

“El inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, estableció como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento que con la demanda el actor aporte una prueba de haber requerido a la entidad demandada de manera directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo que ha sido presuntamente desatendido por aquélla, y que la entidad requerida se haya ratificado en el incumplimiento.

Con el requisito en mención, se busca que el actor solicite directamente a la autoridad de manera expresa el cumplimiento de la norma o acto administrativo respectivo, para evitar el posterior litigio. Con todo, si la autoridad se ratifica en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o guarda silencio frente al requerimiento, quedará acreditada su renuencia, y el actor podrá ejercer la acción de cumplimiento.

Para que la prueba aportada como renuencia del demandado sea aceptada, entre éste escrito y la demanda deben observarse los siguientes presupuestos:

- a) que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,*
- b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,*
- c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso y,*
- d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento.³*
- e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o haya guardado silencio frente a la solicitud.*

La ausencia de por lo menos uno de los presupuestos señalados hace que el escrito presentado no pueda tenerse como uno que satisfaga el explicado requisito de procedibilidad.

En este caso, el documento que el actor aportó para demostrar la renuencia de la entidad demandada no contiene el supuesto relacionado en el literal a) anterior”.

³ Consejo de Estado. Sección Quinta. Expediente ACU-1669, sentencia del 16 de abril de 2004.

Conforme se dijo en precedencia, el Tribunal Administrativo de Casanare, en la oportunidad que se dio de acuerdo a recurso de apelación, decidió no pronunciarse de fondo debido a que encontró que no se había agotado debidamente el requisito de procedibilidad, en nueva solicitud del 8 de marzo de 2016, la interesada LUZ MARINA CARREÑO VEGA dirigió nuevo escrito de petición para ante el IVIMA (fls 18 y 19) a fin de cumplir en debida forma con el requisito de procedibilidad del artículo 8º de la ley 393 de 1997; a ello se dio respuesta por parte del IVIMA mediante oficio 099-2016 del 29 de marzo de 2016 (fls 20 y 21).

Constatado lo anterior, se establece que se encuentra debidamente agotado y se encuentran acreditados los presupuestos del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo del país, en cuanto a esta materia específica.

ACTO ADMINISTRATIVO PRESUNTAMENTE INCUMPLIDO

Por medio de la Resolución N° 128 del 24 de noviembre de 2011 (fls. 10 al 17) el Representante Legal del Instituto de Vivienda Municipal de Aguazul (Ivima) asignó unos subsidios de vivienda complementarios a beneficiarios del proyecto de la Urbanización los Ángeles, dentro de los cuales aparece el de la señora LUZ MARINA CARREÑO VEGA y su núcleo familiar.

En la parte resolutive del acto administrativo antes citado, se lee:

"ARTÍCULO PRIMERO: *Asignar el subsidio de Vivienda de Interés social en la modalidad de COMPLEMENTARIO, en cumplimiento del contrato interadministrativo No. 347 de 2009 a los siguientes núcleos familiares de la Urbanización los Ángeles:*

No	NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANÍA	VALOR DEL SUBSIDIO
(...)			
12	CARREÑO VEGA LUZ MARINA	23.555.728	3.200.000,00
(...)			

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente subsidio será desembolsado con autorización del beneficiario, al CONSTRUCTOR previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de tradición y libertad en el que conste el registro de la escritura de protocolización de mejoras o en su defecto copia del recibo de caja de la solicitud del registro de la misma ante la oficina de registro de Instrumentos Públicos correspondiente.
2. Certificado de habitabilidad de la vivienda emitido por el interventor contratado.
3. Certificado de recibo a satisfacción de la vivienda, en el que se especifique que la misma cumple con las condiciones señaladas en la postulación y asignación correspondiente, suscrita por el constructor y por el beneficiario del subsidio.

ARTICULO TERCERO: Asignar el subsidio de Vivienda de Interés social en la modalidad de COMPLEMENTARIO, en cumplimiento del contrato interadministrativo No. 513 de 2010 a los siguientes núcleos familiares de la Urbanización los Ángeles, de conformidad con lo descrito en la parte motiva:

No	NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANÍA	VALOR DEL SUBSIDIO
(...)			
7	CARREÑO VEGA LUZ MARINA	23.555.728	\$6.452.646,00
(...)			

ARTÍCULO CUARTO: El presente subsidio será desembolsado con autorización del beneficiario, al CONSTRUCTOR que éste señale, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Informe con visto bueno del interventor contratado, del cumplimiento de los ítems establecidos en el presupuesto de inversión del subsidio otorgado mediante el contrato interadministrativo No. 513 de 2010, el cual hace parte integral de la presente resolución.
2. Solicitud del beneficiario del desembolso solicitado.
3. Y autorización del beneficiario de realizar el desembolso al constructor que éste designe.

ARTÍCULO QUINTO: Que los beneficiarios de la presente resolución autorizan que los dineros de su subsidio sean girados a una cuenta especial a nombre del proyecto.

ARTICULO SEXTO: Que los beneficiarios del artículo tercero de la presente resolución, se comprometen una vez reciba el certificado de entrega de la vivienda, a realizar la escritura de protocolización de las mejoras y registrarla, para que con el comprobante de registro, el constructor pueda solicitar el desembolso del subsidio realizado a satisfacción, junto con los demás documentos descritos en el artículo CUARTO.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Si dentro de los 30 días subsiguientes a la firma del acta de recibo y satisfacción de la construcción del subsidio, el beneficiario no ha realizado la respectiva escritura de protocolización de las mejoras, el IVIMA, podrá **REVOCAR** el subsidio asignado con su respectiva indexación, por incumplimiento de las condiciones establecidas, ya que de esta depende el desembolso del subsidio al oferente del proyecto.

ARTICULO OCTAVO: Los adjudicatarios de la presente resolución no podrán transferir el dominio o dejar de residir en la solución de vivienda, antes de haber transcurrido cinco (5) años contados a partir de la fecha de la presente asignación, de lo contrario deberá restituir al IVIMA el valor del subsidio asignado, indexado.

ARTÍCULO NOVENO: Así mismo si se comprobare que los (el) (la) adjudicatarios(a) falsificaron los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos, el IVIMA, podrá exigir la restitución de la solución de vivienda nueva, de manera indexada, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes, en concordancia con el Artículo 30 de la Ley 3 de 1991. EL IVIMA podrá exigir, de considerarlo necesario, la presentación de nuevos documentos soporte con posterioridad al acto de otorgamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO: La solución de vivienda objeto de subsidio complementario de la presente resolución, se gravará con PATRIMONIO DE FAMILIA a favor de los beneficiarios y sus menores hijos, el cual se hace oponible con el registro de la escritura que la constituya, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 9 de 1989, modificado por el artículo 38 de la Ley 3 de 1991.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los términos legales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Notificar personalmente y/o por edicto el contenido de la presente resolución a los interesados.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su notificación”.

SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA

Mediante el Decreto No. 2620 del 18 de diciembre de 2000 se reglamentó parcialmente la Ley 3ª de 1991, en relación con el subsidio familiar de vivienda en dinero y en especie para áreas URBANAS; la Ley 14 de 1990, en cuanto a su asignación por parte de las Cajas de Compensación Familiar y la Ley 546 de 1999, en relación con la vivienda de interés social.

La noción de subsidio familiar de vivienda aparece en el artículo 2º del decreto en mención, con el siguiente tenor literal:

“El subsidio familiar de vivienda de que trata este decreto es un aporte estatal en dinero o en especie, que se otorga por una sola vez al beneficiario, sin cargo de restitución por parte de éste, que constituye un complemento de su ahorro, para facilitarle la adquisición, construcción o mejoramiento de una solución de

vivienda de interés social. El aporte en especie puede estar representado en lotes de terreno de propiedad de entidades públicas nacionales.

Parágrafo. Los beneficiarios de dicho Subsidio que hayan perdido su vivienda por imposibilidad de pago podrán obtener de nuevo el subsidio de vivienda, por una vez más, previa solicitud a las instituciones encargadas de su asignación, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 546 de 1999”.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia de agosto 28 de 2003 con ponencia del Magistrado JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE dentro del radicado número: 25000-23-26-000-2003-01098-01(ACU), Actor: PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO CUNDINAMARCA, demandado: INURBE, indicó:

“En consecuencia, si bien es cierto que el Gobierno Nacional dispuso la supresión y liquidación del INURBE, también lo es que los subsidios pendientes de pago o cuyo pago se hubiese realizado parcialmente están a cargo del citado Instituto en liquidación.

En estas condiciones la Sala no comparte la fundamentación de la entidad en el sentido de que con la presente acción se están persiguiendo gastos al solicitar el desembolso de unos subsidios asignados que pertenecen a vigencias expiradas (2001), lo que implica la asignación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El subsidio familiar de vivienda aquí reclamado fue otorgado a través de la Resolución 755 de 24 de diciembre de 2001 y comunicado a los beneficiarios en la misma fecha, previo el cumplimiento por parte de los asignatarios de las condiciones y requisitos previstos en la Ley 3 de 1991, en el Decreto 2620 de 2000 y en las disposiciones complementarias.

El hecho de que el INURBE no haya realizado el desembolso no puede ser motivo para negar su pago porque, conforme a lo anotado en la citada resolución, el Jefe de la División de Contabilidad y Presupuesto expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No. 042-1 del 21 de diciembre de 2001 por valor de \$31.733.905.352.

Así las cosas el desembolso de los cuatro subsidios pendientes no constituye, como lo consideró el a quo, un gasto que impida la prosperidad de la acción de cumplimiento”.

Conclusión final:

Conforme al material probatorio allegado se establece el incumplimiento de la administración a lo consignado en la manifestación de su voluntad plasmada en la resolución No. 128 del 24 de noviembre de 2011, pues a la fecha han transcurrido más de cuatro (4) años, sin que se le haya dado acatamiento a lo que entraña el acto que significó en su momento el anhelo, ilusión y expectativa de mejora de sus condiciones de vida, por una solución con el subsidio de vivienda lo que se ha desvanecido y solo con excusas a los beneficiarios se ha intentado diferir en el tiempo y ocultar o encubrir los malos manejos de la política de vivienda en el Departamento, sin que se posea información que haya investigado penalmente a los responsables de tanto descalabro y desangre a las finanzas de la región; en dichas condiciones el usuario no tiene por qué esperar indefinidamente, soportar y sufrir las consecuencias de los yerros cometidos al contratar los servicios por parte de los entes gubernamentales. Por lo tanto, lo que resulta *imperativo* es predicar que el INSTITUTO DE VIVIENDA MUNICIPAL DE AGUAZUL (IVIMA) debe dar cumplimiento a los compromisos adquiridos a través del acto administrativo enunciado, la cual ha sido debidamente conocida por la interesada LUZ MARINA CARREÑO VEGA, en cuanto a hacer efectivo el subsidio complementario otorgado y por el monto final discernido; máxime que con el acervo probatorio legalmente incorporado en el expediente se demostró que la ciudadana se allanó a las exigencias que el ente gubernamental impuso para ser tenida como beneficiaria del mismo.

De igual forma, este acto administrativo que asignó el subsidio por los montos allí determinados no ha sido excluido del tránsito jurídico, pues no ha sido revocado por la autoridad que lo profirió, como tampoco se halla suspendido por orden judicial, conservando entonces su plena vigencia y exigibilidad, sin embargo, a la hoy accionante se le informó respecto a situaciones internas de la Gobernación de Casanare en cuanto a su manejo contractual, que en nada pueden incidir en el derecho reclamado y tampoco constituyen justificación atendible para demorar de manera

indeterminada en el tiempo la aplicación plena de las obligaciones y derroteros a que se obligó el Instituto de Vivienda Municipal de Aguazul al emitirlo, como tampoco puede ahora señalar que debe adicionar nuevos requisitos o que en su momento no los presentaba, pues si resultó beneficiaria es porque previamente se le realizó un estudio a sus condiciones y se le dio la connotación de favorecida con el mismo.

En síntesis, han transcurrido más de cuatro (4) años de expedición del acto administrativo primigenio que otorgó el subsidio de vivienda en la modalidad de complementario a 68 familias, entre ellas la de la accionante, sin que la institución municipal haya dado cumplimiento a lo allí dispuesto debido a razones que le son inoponibles a la hoy demandante y que tienen que ver con asuntos ajenos a sus intereses y actuaciones.

Adicionalmente, el hecho cierto de que el Municipio de Aguazul y el Departamento de Casanare no hayan expedido el acto administrativo del cual se depreca su cumplimiento mediante esta acción constitucional especial, no significa que puedan quedar excluidos o desvinculados de las actuaciones que deberán desarrollarse para hacerlo efectivo, habida consideración de que como se dijera en apartado anterior la entidad territorial municipal suscribió convenios con el Instituto para apropiar los recursos respectivos y fue en ejecución de los mismos que se profirió la Resolución 128 de 2011.

Así mismo, en cuanto al Departamento se destaca que fue este ente territorial el que en principio asignó el subsidio a la señora LUZ MARINA CARREÑO VEGA (según se desprende de la Resolución No. 0880 del 13 de noviembre de 2008, que se menciona en el contenido de la 128 de 2011, en donde se lee que la Gobernación de Casanare asignó 139 subsidios de vivienda de interés social a la urbanización Los Ángeles con un monto de \$10.181.993,00), razón por la cual precisamente el acto administrativo del que hoy se pide cumplimiento estableció la modalidad de COMPLEMENTARIO al subsidio que otorgó.

En otro contexto del análisis de la acción incoada, podría surgir el interrogante si el cumplimiento de la misma conllevaría gastos no previstos; éste Despacho es de la tesis que la misma no comportaría unos nuevos, pues solo se estaría haciendo entrega de un subsidio ya asignado y consolidado y con disponibilidad presupuestal de hace varios años, debiendo la administración proceder a su desembolso para el objeto dispuesto con mucha anterioridad.

Lo anterior, apoyado en pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado – Sección Tercera, que en Sentencia del 15 de junio de 2000 se refirió al tema y analizó las tesis expuestas, en un caso referido a la utilización de la acción de cumplimiento para ordenar a la autoridad demandada cumplir el artículo 1º de la Ley 4ª de 1993 en el sentido de calificar, adjudicar y entregar el subsidio familiar de vivienda de que trata la Ley 3ª de 1991.

En esa ocasión, argumentó la Sala de esa Alta Corporación Judicial, que mantener una restricción absoluta de la improcedencia de la acción para exigir la ejecución de una partida presupuestal afecta el núcleo esencial de la acción cuando la ley no ha dejado ningún margen de discrecionalidad al administrador en la toma de la decisión y añadió que en la acción que resuelve lo que se pretende es que el INURBE adelante las acciones necesarias para calificar, adjudicar y entregar el subsidio familiar, pues al haberlos elegido la administración para la asignación del subsidio previsto en la Ley 3ª de 1991 es esa la actuación a seguir por parte de la entidad. Se trata entonces de la realización de un procedimiento específico que resulta de imperioso cumplimiento atendiendo a las circunstancias que originaron su previsión legal⁴.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 15 de junio de 2000, Magistrado Ponente Doctor ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, exp. ACU-1408, actor JUAN CARLOS CHAMORRO ARRIETA.

Conforme a la disertación anterior, este estrado judicial habrá de acceder a las pretensiones de la accionante, ordenando al **INSTITUTO DE VIVIENDA MUNICIPAL DE AGUAZUL (IVIMA), AL MUNICIPIO DE AGUAZUL Y AL DEPARTAMENTO DE CASANARE** que en un término no superior a dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, procedan a adelantar las actuaciones administrativas que a cada uno les concierna con el fin de hacer efectivo lo dispuesto en la Resolución No. 128 del 24 de noviembre de 2011, y por ende se efectúe dentro de dicho lapso de tiempo la entrega del subsidio de vivienda en la modalidad de complementario asignado al núcleo familiar de la ciudadana LUZ MARINA CARREÑO VEGA.

El término anteriormente aducido, se otorga en previsión a las acciones que necesariamente deben realizar los servidores públicos de las entidades mencionadas para agotar los procedimientos necesarios con miras a dar cabal aplicación a lo que se ha ordenado.

Como colofón, es de anotar que este Despacho judicial en pretéritas oportunidades ya se había pronunciado en casos similares con identidad de pretensiones y contra el Departamento de Casanare, como por ejemplo dentro de los expedientes con radicados Nos. 85001-33-31-002-2010-00334 y 85001-33-31-002-2011-00807.

Finalmente, no se considera necesario en este caso condenar en costas a las conformantes de la parte demandada al no configurarse los presupuestos normativos para ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por el apoderado del Departamento de Casanare, de conformidad a lo analizado y argumentado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ACCEDER a la acción de cumplimiento entablada por **LUZ MARINA CARREÑO VEGA** en lo que tiene que ver con la omisión injustificada del **INSTITUTO DE VIVIENDA MUNICIPAL DE AGUAZUL (IVIMA)**, el **MUNICIPIO DE AGUAZUL** y el **DEPARTAMENTO DE CASANARE** de realizar la entrega y hacer efectivo el subsidio familiar de vivienda en la modalidad de complementario que le asignó mediante el acto administrativo contenido en la resolución No. 128 del 24 de noviembre de 2011.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al **INSTITUTO DE VIVIENDA MUNICIPAL DE AGUAZUL (IVIMA)**, **AL MUNICIPIO DE AGUAZUL Y AL DEPARTAMENTO DE CASANARE** que en un término no superior a dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, procedan a adelantar las actuaciones administrativas que a cada uno les concierna con el fin de hacer efectivo lo dispuesto en la Resolución No. 128 del 24 de noviembre de 2011, y por ende se efectúe dentro de dicho lapso de tiempo la entrega del subsidio de vivienda en la modalidad de complementario asignado al núcleo familiar de la ciudadana **LUZ MARINA CARREÑO VEGA**.

CUARTO: ORDENAR a los Representantes Legales de las entidades accionadas o al funcionario que estos deleguen, que una vez venza el término otorgado, procedan de inmediato a acreditar con los soportes respectivos el acatamiento a lo dispuesto por este Despacho Judicial. En caso de incumplimiento a lo aquí decidido se dará aplicación a lo señalado en el artículo 25 de la ley 393 de 1997.

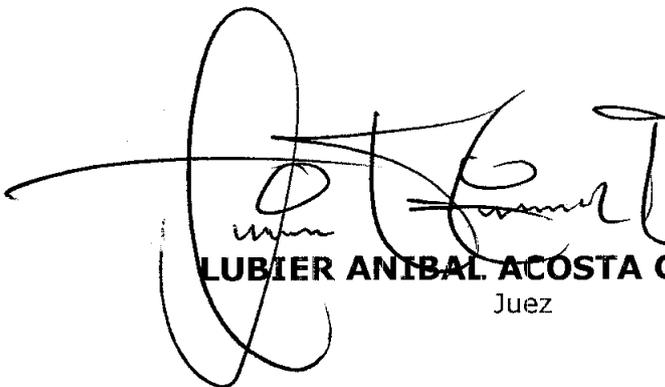
QUINTO: Sin costas en esta Instancia

SEXTO: Désele a conocer la presente decisión a las partes e interesados conforme lo establece el artículo 22 de la ley 393 de 1997.

SEPTIMO: Ejecutoriada y en firme esta providencia, y constatado el cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3º y 4º, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI" y en los libros radicadores respectivos.

Se termina y firma siendo las 2:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZALEZ
Juez


REPUBLICA DE COLOMBIA
JUEZ
SECRETARÍA DEPARTAMENTAL
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL
MAGDALENA